

RESOLUCIÓN No. 02088

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2019ER94157, de fecha 30 de abril de 2019, el señor WILLIAM ORLANDO LUZARDO TRIANA, Subdirector General de Desarrollo Urbano del – IDU - Representado Legalmente por la señora YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN identificada con cédula de ciudadanía No.63.440.960, presentó solicitud para autorización de tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público para el proyecto: “*Contrato 1309 de 2018, Estudios, Diseños y Construcción de las obras Área (Ha): Complementarias para el mejoramiento de la Capacidad de Estaciones del Sistema Transmilenio en Bogotá, D.C. Grupo 2. Varias, Localidades*”, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No.01420 de fecha 22 de mayo de 2019, Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del - al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público para el proyecto: “*Contrato 1309 de 2018, Estudios, Diseños y Construcción de las obras Área (Ha): Complementarias para el mejoramiento de la Capacidad de Estaciones del Sistema Transmilenio en Bogotá, D.C. Grupo 2. Varias, Localidades*”, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2019, a la señora CLAUDIA HELENA ALVAREZ SANMIGUEL identificada con cédula de ciudadanía No.26.427.273, en calidad de Apoderada del – IDU - identificado con Nit.899.999.081-6, cobrando ejecutoria el 24 de mayo de 2019.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No.01420 de fecha 22 de mayo de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 14 de junio de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 21 de junio de 2019, en ESTACIONES TRANSMILENIO para el proyecto: “*Contrato 1309 de 2018, Estudios, Diseños y Construcción de las obras Área (Ha): Complementarias para el mejoramiento de la Capacidad de Estaciones del Sistema Transmilenio en Bogotá, D.C. Grupo 2. Varias, Localidades*”, de la

Página 1 de 23

RESOLUCIÓN No. 02088

ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS – 08511 de fecha 08 de agosto de 2019, en virtud del cual se establece:

RESUMEN CONCEPTO TECNICO

| |
|---|
| Tala de: 1-Prunus persica, 19-Tecoma stans. Traslado de: 6-Phoenix canariensis |
| Conservar: 1-Callistemon viminalis, 3-Cedrela montana, 2-Ficus soatensis, 2-Ficus tequendamae, 4-Liquidambar styraciflua, 6-Nageia rospigliosii, 2-Phoenix canariensis, 5-Tecoma stans |
| Tratamiento integral de: 2-Cedrela montana, 1-Liquidambar styraciflua |

SE REALIZA VISITA CON ACTA EACB/20190449/8314, REVISANDO EL INVENTARIO FORESTAL CORRESPONDIENTE A CINCUENTA Y UN (51) INDIVIDUOS ARBOREOS PRESENTES EN SEPARADORES JUNTO A LAS ESPACIONES DE LA SABANA, CDS CRR32, ZONA INDUSTRIAL, CRR 43, MADELENA, ALQUERIA, NQS CALLE 38 A SUR, NQS CALLE 30 SUR Y SANTA ISABEL, LOS CUALES REQUIEREN SER INTERVENIDOS PARA LA AMPLIACION DE LA ESTACIONES POR LOS NUEVOS ARTICULADOS; SE PRESENTA ACTA WR- 910 QUE NO AUTORIZA PLANTACION PERO SI PRESENTA UN BALANCE DE ZONAS VERDES NEGATIVO POR UN VALOR DE -564,18 QUE DEBE SER COMPENSADO, NO SE GENERA VOLUMEN COMERCIAL DE MADERA QUE REQUIERA SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACION, LOS INDIVIDUOS AUTORIZADOS PARA BLOQUEO Y TRASLADO EL IDU DEBERÁ ASEGURAR EL MANTENIMIENTO Y SUPERVIVENCIA DE ESTOS DURANTE MÍNIMO TRES (3) AÑOS, REALIZAR LAS ACTIVIDADES SILVICULTURALES DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO AL MANUAL DE SILVICULTURA URBANA DE BOGOTÁ E INFORMAR A LA SDA CUALQUIER NOVEDAD RESPECTO A ESTO, SI LOS TRASLADOS SE DESTINAN A ESPACIO PUBLICO DEBERÁ COORDINARSE CON EL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS EL LUGAR DE DESTINO Y ACTUALIZAR EL CÓDIGO SIGAU CORRESPONDIENTE, EN TODOS LOS CASOS DEBERÁ MANTENERLO DURANTE EL TIEMPO REQUERIDO, EL AUTORIZADO DEBERA HACER EL MANEJO CORRESPONDIENTE DE LA AVIFAUNA ASOCIADA A ESTE ARBOLADO AJUSTANDOSE A LOS ESTANDARES ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, ASI MISMO DEBERA ADELANTAR PREVIO A LA INTERVENCION LAS SOCIALIZACIONES NECESARIAS CON LA COMUNIDAD CON EL FIN DE HACERLAS CONOCEDORAS Y PARTICIPES DEL TEMA, LOS INDIVIDUOS AUTORIZADOS PARA TALA SE DEBE A CONDICIONES SANITARIAS, PORTE, ARQUITECTURA, EMPLAZAMIENTO O POR SER ESPECIES NO CONTEMPLADAS EN EL MANUAL DE SILVICULTURA URBANA DE BOGOTÁ Ó ESPECIES DE BAJA RESISTENCIA AL TRASLADO SEGUN EL CATALOGO DE ARBOLADO URBANO DE BOGOTÁ. SE ACLARA QUE EL RADICADO 2019ER165179 DEL 22/07/2019, SE ALLEGO INVENTARIO COMPLEMENTARIO DE INDIVIDUOS FALTANTES INCLUIDOS COMO 1001, 1101 Y 1201.

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

| Nombre común | Volumen (m3) |
|--------------|--------------|
| Total | |

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 33 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

| Actividad | Cantidad | Unidad | IVPS | SMMLV | Equivalencia en pesos |
|------------------------|----------|----------------|-----------|----------------|-----------------------|
| Plantar arbolado nuevo | NO | arboles | - | - | - |
| Plantar Jardín | NO | m2 | - | - | - |
| Consignar | SI | Pesos (M/cte) | 33 | 14.4507 | \$11.966,855 |
| TOTAL | | | 33 | 14.4507 | \$11.966,855 |

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 132,499 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y

RESOLUCIÓN No. 02088

por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ \$ 272,450(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

COMPETENCIA

Que la Constitución Política consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 Ibidem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)"

Que el artículo 71 ibidem, consagra: "- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales".

Que, el Decreto 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 7 (modificado por el artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece: "**Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. - SIGAU.** Es el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, adoptado por la Administración Distrital. La administración de la plataforma y su desarrollo es responsabilidad del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

RESOLUCIÓN No. 02088

El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y las demás entidades que intervienen el arbolado deben garantizar que cada árbol plantado y/o sustituido, o intervenido con alguna actividad de manejo silvicultural, esté incorporado y/o actualizado en el SIGAU, siendo por ende responsabilidad de cada operador competente o autorizado para ejecutar actividades de manejo silvicultural efectuar la correspondiente actualización del SIGAU.

A través del Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU. La Secretaría Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental velará por el seguimiento de los actos administrativos que ordenen manejo silvicultural, seguimiento que incluirá la verificación del cumplimiento del reporte de actualización al SIGAU, requisito e indispensable para la adecuada operatividad del SIGAU como herramienta de información. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada.

Parágrafo 1º. *El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en su calidad de Administrador del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, brindará acceso a la Secretaría Distrital de Ambiente de toda la información contenida en dicho sistema, con el objeto de lograr la conectividad entre el Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente procurará los desarrollos tecnológicos necesarios para que los dos sistemas interactúen.*

Parágrafo 2º. *Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU”.*

Que, el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: **“Evaluación, control y seguimiento.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública, deberá radicar, junto con la solicitud, el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

RESOLUCIÓN No. 02088

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) prevé:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:

(...) e. Instituto de Desarrollo Urbano. - IDU. En gestión coordinada y compartida con el Jardín Botánico José Celestino Mutis. Son las entidades encargadas de realizar las podas de raíces de individuos vegetales que causen afectación en la malla vial arterial de la ciudad, incluidos los andenes que la integran, así como la adecuación y recuperación de obra civil y aumento del área de infiltración al árbol, según los lineamientos técnicos establecidos. Se entiende para estos efectos que le corresponde al IDU, en competencia, asumir presupuestalmente y financieramente los costos, así como la adecuación y recuperación de la obra civil. Los recursos necesarios para la actividad que ejecutara el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, serán destinados por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU.

Así mismo, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, es el competente para realizar las actividades silviculturales relacionadas con el bloqueo y traslado del arbolado, en sus áreas objeto el proyecto de desarrollo de infraestructura, así como de la ejecución del diseño paisajístico.

El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, deberá hacer las respectivas apropiaciones y reservas de los recursos necesarios en su presupuesto, para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico José Celestino Mutis; hasta la entrega oficial a dicha entidad, del material vegetal., una vez terminada la etapa constructiva del proyecto.”

g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes y permeables dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.

La Entidad solicitante deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, después de lo cual se hará la entrega oficial al Jardín Botánico José Celestino Mutis con el apoyo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Los ejemplares autorizados para actividades de plantación, bloqueo y traslado, y tala, deberán actualizarse en el sistema de información de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

Que, así mismo, el artículo 10 *Ibidem* reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

RESOLUCIÓN No. 02088

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, y dispuso en su artículo cuarto numeral primero:

“(…) **ARTÍCULO CUARTO:** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015, en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: “*Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...*”

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: “*el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.*”

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibidem*, señala “**Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público(..)*”

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

“... b) *Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.*

c) *La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)*

RESOLUCIÓN No. 02088

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 (modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *“por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

Que, previendo que existen áreas verdes y/o permeables a endurecer como consecuencia de la ejecución de la obra, se deberá presentar la respectiva propuesta para su compensación, dando estricta aplicación a lo previsto por el Acuerdo 327 de 2008 por medio del cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” prevé en el parágrafo del artículo 1 Objeto: Las entidades públicas que realicen obras de infraestructura que implique la reducción del área verde en zona urbana deberán compensarla con espacio público para la generación de zonas y áreas verdes como mínimo en la misma proporción del área verde endurecida, dentro del área de influencia del proyecto.

Que, en concordancia con la normativa mencionada, la Resolución No. 001 de 2019” *Por medio de la cual se establecen los lineamientos y procedimientos para la Compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura, en cumplimiento del Acuerdo Distrital 327 de 2008”* determinó en su artículo tercero, que son objeto de compensación las zonas verdes endurecidas que hagan parte de los siguientes elementos constitutivos de espacio público del Distrito Capital:

“Corredores ecológicos: Corredor Ecológico de Ronda, conformado por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental.

Constitutivos Artificiales o Construidos

Articuladores del Espacio Público Parques (Metropolitanos, Zonales, Vecinales y de Bolsillo), Plazas, Plazoletas Circulación Peatonal y Vehicular: Corredor Ecológico Vial- Correspondiente a zonas verdes y las áreas de control ambiental de las vías urbanas V-0, V-1, V-2, y V-3 (Art 100 Decreto 190 de 2004), Separadores Viales, Glorietas En Espacio Privado: Antejardines en desarrollo de obras de utilidad pública”

Que, expuesto lo anterior, esta Autoridad Ambiental, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4º de la norma ibídem, el cual establece: *“(…) Las entidades públicas que realicen actividades que puedan producir endurecimiento de zonas verdes en espacio público, según los elementos constitutivos descritos en el Artículo 3 de la presente Resolución, deberán presentar propuesta de compensación, la cual quedara avalada en el acta que aprueba el Diseño Paisajístico del proyecto y en la Resolución que autoriza el endurecimiento de las zonas verdes emitida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.(…)”*

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 02088

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, el Concepto Técnico No. SSFFS - 08511 de fecha 08 de agosto de 2019, liquidó a cargo del autorizado los valores a cancelar por concepto Evaluación y Seguimiento; tal como quedó descrito en las "OBLIGACIONES".

Que, se observa que a folio (06) del expediente SDA-03-2019-923, obra ORIGINAL del recibo de pago No.4339657 de fecha 18 de enero de 2019, por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$132.499), por concepto de "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO", bajo el código E-08-815 de la Dirección Distrital de Tesorería,

Que, según el Concepto Técnico No. SSFFS -08511 de fecha 08 de agosto de 2019, el valor establecido por concepto de EVALUACIÓN corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$132.499) encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS – 08511 de fecha 08 de agosto de 2019, estableció el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$272.450)**, bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano".

Que por concepto de **COMPENSACIÓN** según Concepto Técnico SSFFS - 08511 de fecha 08 de agosto de 2019, se estableció el valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.966.855)**, equivalente a 33 IVPS y 14.4507 SMLMV.

Que, toda vez que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite de tala NO generan madera comercial, el autorizado no requerirá tramitar ante esta autoridad ambiental salvoconducto de movilización.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS – 08511 de fecha 08 de agosto de 2019, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos ubicados en espacio público, para el proyecto: "Contrato 1309 de 2018, Estudios, Diseños y Construcción de las obras Área (Ha): Complementarias para el mejoramiento de la Capacidad de Estaciones del Sistema Transmilenio en Bogotá, D.C. Grupo 2. Varias, Localidades", de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA** de: 1-Prunus persica, 19-Tecoma

Página 8 de 23

RESOLUCIÓN No. 02088

stans, que fueron considerados técnicamente viables mediante Concepto Técnico SSFFS – 08511 de fecha 08 de agosto de 2019, los individuos arbóreos que hacen parte del inventario forestal del “Contrato 1309 de 2018, Estudios, Diseños y Construcción de las obras Área (Ha): Complementarias para el mejoramiento de la Capacidad de Estaciones del Sistema Transmilenio en Bogotá, D.C. Grupo 2. Varias, Localidades”, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de: 6-Phoenix canariensis, que fueron considerados técnicamente viables mediante Concepto Técnico SSFFS – 08511 de fecha 08 de agosto de 2019, los individuos arbóreos que hacen parte del inventario forestal del “Contrato 1309 de 2018, Estudios, Diseños y Construcción de las obras Área (Ha): Complementarias para el mejoramiento de la Capacidad de Estaciones del Sistema Transmilenio en Bogotá, D.C. Grupo 2. Varias, Localidades”, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Autorizar al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para **CONSERVAR**: 1-Callistemon viminalis, 3-Cedrela montana, 2-Ficus soatensis, 2-Ficus tequendamae, 4-Liquidambar styraciflua, 6-Nageia rospigliosii, 2-Phoenix canariensis, 5-Tecoma stans, que fueron considerados técnicamente viables mediante Concepto Técnico SSFFS – 08511 de fecha 08 de agosto de 2019, los individuos arbóreos que hacen parte del inventario forestal del “Contrato 1309 de 2018, Estudios, Diseños y Construcción de las obras Área (Ha): Complementarias para el mejoramiento de la Capacidad de Estaciones del Sistema Transmilenio en Bogotá, D.C. Grupo 2. Varias, Localidades”, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Autorizar al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para **TRATAMIENTO INTEGRAL** de: 2-Cedrela montana, 1-Liquidambar styraciflua, que fueron considerados técnicamente viables mediante Concepto Técnico SSFFS – 08511 de fecha 08 de agosto de 2019, los individuos arbóreos que hacen parte del inventario forestal del “Contrato 1309 de 2018, Estudios, Diseños y Construcción de las obras Área (Ha): Complementarias para el mejoramiento de la Capacidad de Estaciones del Sistema Transmilenio en Bogotá, D.C. Grupo 2. Varias, Localidades”, de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. - La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|--|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|---|----------------------|
| 1 | LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE | 0.1 | 1.2 | 0 | Regular | ESTACION DE LAS SABANA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE UN TRATAMIENTO INTEGRAL PARA EL INDIVIDUO ARBOREO DADO QUE NO PRESENTA INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA PERO SI SE ENCUENTRA EN EL AREA DE INFLUENCIA DE LA OBRA, DONDE SE REALICE MANEJO SANITARIO EN FUSTE Y COPA PARA EL CONTROL DE HONGOS E INSECTOS, FERTILIZACION FOLIAR Y EDAFICA PARA QUE MEJORE LAS CONDICIONES DEL INDIVIDUO. | Tratamiento integral |
| 2 | PINO COLOMBIANO, PINO DE PACHO, PINO ROMERON | 0.27 | 3 | 0 | Bueno | ESTACION CDS CAR 32 | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES | Conservar |



RESOLUCIÓN No. 02088

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación tecnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|-----------------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|---|----------------------|
| | | | | | | | FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | |
| 3 | CEDRO, CEDRO ANDINO, CEDRO CLAVEL | 0.34 | 5 | 0 | Bueno | ESTACION CAR 32 | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 4 | LIQUIDAMBARR, ESTORAQUE | 0.18 | 4 | 0 | Bueno | ESTACION CAR 32 | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 5 | CEDRO, CEDRO ANDINO, CEDRO CLAVEL | 0.12 | 2 | 0 | Regular | ESTACION ZONA INDUSTRIAL | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE UN TRATAMIENTO INTEGRAL PARA EL INDIVIDUO ARBOREO DADO QUE NO PRESENTA INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA PERO SI SE ENCUENTRA EN EL AREA DE INFLUENCIA DE LA OBRA, DONDE SE ELIMINEN RAMAS SECAS SE FUMIGUE REALICE MANEJO SANITARIO EN FUSTE Y COPA PARA EL CONTROL DE HONGOS E INSECTOS, FERTILIZACION FOLIAR Y EDAFICA PARA QUE MEJORE LAS CONDICIONES DEL INDIVIDUO. | Tratamiento integral |
| 6 | DURAZNO COMUN | 0.21 | 2 | 0 | Regular | ESTACION ZONA INDUSTRIAL | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERAR OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | Tala |
| 7 | CEDRO, CEDRO ANDINO, CEDRO CLAVEL | 0.18 | 3 | 0 | Regular | ESTACION ZONA INDUSTRIAL | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE UN TRATAMIENTO INTEGRAL PARA EL INDIVIDUO ARBOREO DADO QUE NO PRESENTA INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA PERO SI SE ENCUENTRA EN EL AREA DE INFLUENCIA DE LA OBRA, DONDE SE ELIMINEN RAMAS SECAS SE FUMIGUE REALICE MANEJO SANITARIO EN FUSTE Y COPA PARA EL CONTROL DE HONGOS E INSECTOS, FERTILIZACION FOLIAR Y EDAFICA PARA QUE MEJORE LAS CONDICIONES DEL INDIVIDUO. | Tratamiento integral |



RESOLUCIÓN No. 02088

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación tecnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|--|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|--|------------------|
| 8 | PINO COLOMBIANO, PINO DE PACHO, PINO ROMERON | 0.25 | 4 | 0 | Bueno | ESTACION CRA 43 | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 9 | LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE | 0.15 | 6 | 0 | Bueno | ESTACION CRA 43 | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 10 | CEDRO, CEDRO ANDINO, CEDRO CLAVEL | 0.34 | 7 | 0 | Bueno | ESTACION CRA 43 | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 11 | LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE | 0.26 | 3 | 0 | Bueno | ESTACION CRA 43 | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 12 | CEDRO, CEDRO ANDINO, CEDRO CLAVEL | 0.35 | 5 | 0 | Bueno | ESTACION CRA 43 | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 13 | CAUCHO SABANERO | 0.9 | 10 | 0 | Bueno | ESTACION MADELENA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |



RESOLUCIÓN No. 02088

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación tecnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|-------------------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|--|------------------|
| 14 | CAUCHO SABANERO | 0.5 | 6 | 0 | Bueno | ESTACION MADELENA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 15 | CALISTEMO LLORON | 0.26 | 4 | 0 | Bueno | ESTACION MADELENA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 16 | CAUCHO TEQUENDAM A | 0.6 | 5 | 0 | Bueno | ESTACION MADELENA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 17 | CAUCHO TEQUENDAM A | 0.37 | 5 | 0 | Bueno | ESTACION MADELENA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 18 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.08 | 2 | 0 | Bueno | ESTACION MADELENA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 19 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.03 | 1.6 | 0 | Regular | ESTACION MADELENA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA | Tala |



RESOLUCIÓN No. 02088

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación tecnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|-------------------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|---|------------------|
| | | | | | | | OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | |
| 20 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.05 | 1.6 | 0 | Regular | ESTACION MADELENA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | Tala |
| 21 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.03 | 1.7 | 0 | Regular | ESTACION MADELENA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | Tala |
| 22 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.02 | 1.5 | 0 | Regular | ESTACION MADELENA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | Tala |
| 23 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.03 | 1.5 | 0 | Regular | ESTACION MADELENA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | Tala |
| 24 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.03 | 1.5 | 0 | Regular | ESTACION MADELENA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA | Tala |



RESOLUCIÓN No. 02088

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación tecnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|-------------------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|---|------------------|
| | | | | | | | OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | |
| 25 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.03 | 1.5 | 0 | Regular | ESTACION MADELENA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | Tala |
| 26 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.03 | 1.7 | 0 | Regular | ESTACION MADELENA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | Tala |
| 27 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.05 | 1.5 | 0 | Regular | ESTACION MADELENA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | Tala |
| 28 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.02 | 1.6 | 0 | Regular | ESTACION MADELENA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | Tala |
| 29 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.02 | 1.2 | 0 | Regular | ESTACION MADELENA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA | Tala |



RESOLUCIÓN No. 02088

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación tecnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|-------------------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|---|------------------|
| | | | | | | | OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | |
| 30 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.07 | 1.7 | 0 | Regular | ESTACION MADELENA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | Tala |
| 31 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.1 | 2.5 | 0 | Regular | ESTACION ALQUERIA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | Tala |
| 32 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.13 | 3 | 0 | Regular | ESTACION ALQUERIA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | Tala |
| 33 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.23 | 3 | 0 | Regular | ESTACION ALQUERIA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | Tala |
| 34 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.17 | 4 | 0 | Regular | ESTACION ALQUERIA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA | Tala |



RESOLUCIÓN No. 02088

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación tecnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|-------------------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|---|------------------|
| | | | | | | | OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | |
| 35 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.1 | 3 | 0 | Regular | ESTACION ALQUERIA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | Tala |
| 36 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.1 | 1.7 | 0 | Regular | ESTACION ALQUERIA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | Tala |
| 37 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.03 | 1.6 | 0 | Regular | ESTACION ALQUERIA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO POR PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PRESENTAR PORTE, ARQUITECTURA Y EMPLAZAMIENTO QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, RAMAS SECAS, AFECTACIONES SANITARIAS EN FUSTE Y COPA QUE NO HACEN VIABLE CONSIDERA OTRA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, EMPLAZADO JUNTO A ZONA DURA. | Tala |
| 38 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.21 | 2.5 | 0 | Bueno | ESTACION ALQUERIA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 39 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.36 | 4 | 0 | Bueno | ESTACION ALQUERIA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |



RESOLUCIÓN No. 02088

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación tecnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|-------------------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|--|------------------|
| 40 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.18 | 2.5 | 0 | Bueno | ESTACION ALQUERIA | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación tecnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|--|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|--|------------------|
| 41 | PALMA FENIX | 0.86 | 6 | 0 | Bueno | ESTACION NQS CALLE 38A SUR | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL INDIVIDUO ARBOREO POR PRESENTAR INTERFERENCIA CON EL PROYECTO DE OBRA Y PRESENTAR BUEN ESTADO FISICO Y SANITARIO, PRESENTA PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA ESTA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, ESPECIE DE IMPORTANCIA AMBIENTAL Y PAISAJISTICA PARA LA CIUDAD. | Traslado |
| 42 | PALMA FENIX | 0.92 | 6 | 0 | Bueno | ESTACION NQS CALLE 38A SUR | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 43 | PINO COLOMBIANO, PINO DE PACHO, PINO ROMERON | 0.19 | 2.8 | 0 | Bueno | ESTACION NQS CALLE 38A SUR | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 44 | LIQUIDAMBARR, ESTORAQUE | 0.13 | 2.5 | 0 | Bueno | ESTACION NQS CALLE 38A SUR | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 45 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.16 | 2.5 | 0 | Bueno | ESTACION NQS CALLE 30 SUR | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL | Conservar |



RESOLUCIÓN No. 02088

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación tecnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|--------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|---|------------------|
| | | | | | | | ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | |
| 46 | PALMA FENIX | 0.53 | 4 | 0 | Bueno | ESTACION NQS CALLE 30 SUR | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 47 | PALMA FENIX | 2.3 | 4 | 0 | Bueno | ESTACION NQS CALLE 30 SUR | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL INDIVIDUO ARBOREO POR PRESENTAR INTERFERENCIA CON EL PROYECTO DE OBRA Y PRESENTAR BUEN ESTADO FISICO Y SANITARIO, PRESENTA PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA ESTA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, ESPECIE DE IMPORTANCIA AMBIENTAL Y PAISAJISTICA PARA LA CIUDAD, ZONA VERDE DISPONIBLE PARA ESTA ACTIVIDAD. | Traslado |
| 48 | PALMA FENIX | 2.5 | 5 | 0 | Bueno | ESTACION NQS CALLE 30 SUR | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL INDIVIDUO ARBOREO POR PRESENTAR INTERFERENCIA CON EL PROYECTO DE OBRA Y PRESENTAR BUEN ESTADO FISICO Y SANITARIO, PRESENTA PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA ESTA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, ESPECIE DE IMPORTANCIA AMBIENTAL Y PAISAJISTICA PARA LA CIUDAD, ZONA VERDE DISPONIBLE PARA ESTA ACTIVIDAD. | Traslado |
| 49 | PALMA FENIX | 3 | 6 | 0 | Bueno | ESTACION SANTA ISABEL | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL INDIVIDUO ARBOREO POR PRESENTAR INTERFERENCIA CON EL PROYECTO DE OBRA Y PRESENTAR BUEN ESTADO FISICO Y SANITARIO, PRESENTA PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA ESTA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, ESPECIE DE IMPORTANCIA AMBIENTAL Y PAISAJISTICA PARA LA CIUDAD, ZONA VERDE DISPONIBLE PARA ESTA ACTIVIDAD. | Traslado |
| 50 | PALMA FENIX | 3 | 5 | 0 | Bueno | ESTACION SANTA ISABEL | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL INDIVIDUO ARBOREO POR PRESENTAR INTERFERENCIA CON EL PROYECTO DE OBRA Y PRESENTAR BUEN ESTADO FISICO Y SANITARIO, PRESENTA PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA ESTA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, ESPECIE DE IMPORTANCIA AMBIENTAL Y PAISAJISTICA PARA LA CIUDAD, | Traslado |



RESOLUCIÓN No. 02088

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación tecnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|--|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|---|------------------|
| | | | | | | | ZONA VERDE DISPONIBLE PARA ESTA ACTIVIDAD. | |
| 51 | PALMA FENIX | 3.2 | 5 | 0 | Bueno | ESTACION SANTA ISABEL | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL INDIVIDUO ARBOREO POR PRESENTAR INTERFERENCIA CON EL PROYECTO DE OBRA Y PRESENTAR BUEN ESTADO FISICO Y SANITARIO, PRESENTA PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA ESTA ACTIVIDAD SILVICULTURAL, ESPECIE DE IMPORTANCIA AMBIENTAL Y PAISAJISTICA PARA LA CIUDAD, ZONA VERDE DISPONIBLE PARA ESTA ACTIVIDAD. | Traslado |
| 1001 | PINO COLOMBIANO, PINO DE PACHO, PINO ROMERON | 0.15 | 2 | 0 | Bueno | ESTACION CRA 43 | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 1101 | PINO COLOMBIANO, PINO DE PACHO, PINO ROMERON | 0.13 | 1.7 | 0 | Bueno | ESTACION CRA 43 | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |
| 1201 | PINO COLOMBIANO, PINO DE PACHO, PINO ROMERON | 0.13 | 1.7 | 0 | Bueno | ESTACION CRA 43 | SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL INDIVIDUO POR NO PRESENTAR INTERFERENCIA DIRECTA CON LA OBRA DE AMPLIACION DE LA ESPACION Y POR PRESENTAR ESTABILIDAD EN PIE, PORTE Y ARQUITECTURA APROPIADOS PARA EL ENTORNO Y EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS APROPIADAS PARA EL EMPLAZAMIENTO. | Conservar |

ARTÍCULO QUINTO. – Exigir al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, consignar por concepto de **SEGUIMIENTO** la de suma **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$272.450)**, bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado” de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 08511 de fecha 08 de agosto de 2019, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del

RESOLUCIÓN No. 02088

presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2019-923, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO SEXTO. – Exigir al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, consignar por concepto de **COMPENSACION** la de suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.966.855)**, equivalente a 33 IVPS y 14.4507 SMLMV, bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado” de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 08511 de fecha 08 de agosto de 2019, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2019-923, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El autorizado, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 03 de la Resolución Conjunta 001 del 2019, el numeral 02 del Artículo 87 del Decreto 319 de 2006 y la metodología descrita en el Artículo 02 de la Resolución 1998 de 2014, que de acuerdo al balance negativo de zonas verdes que resulta del “*Contrato 1309 de 2018, Estudios, Diseños y Construcción de las obras Área (Ha): Complementarias para el mejoramiento de la Capacidad de Estaciones del Sistema Transmilenio en Bogotá, D.C. Grupo 2. Varias, Localidades*” de la ciudad de Bogotá D.C., se establece en el Acta WR 910 del 08 de abril de 2019 que se debe compensar un área de **-564,18M2**.

PARÁGRAFO PRIMERO - De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 09 de la Resolución Conjunta 001 del 2019, la selección del área a compensar deberá corresponder a las siguientes condiciones de jerarquía:

1. Predios ubicados en el Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital o Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
2. Predios ubicados en zonas de Corredor Ecológico de Ronda de ríos, quebradas y humedales.
3. Predios localizados en zona de manejo y preservación ambiental de canales y Área de Manejo Especial del Río Bogotá y zonas de expansión urbana.
4. Zonas priorizadas por el Instituto Distrital para la Recreación y Deporte en el Sistema Distrital de Parques, según las necesidades de la comunidad dentro del área urbana.

PARÁGRAFO SEGUNDO - El termino para la compensación deberá basarse en lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución Conjunta 001 del 2019, “La compensación deberá realizarse en un término no superior a la duración de la obra que produce el endurecimiento. **Parágrafo.** Este término podrá ser prorrogado por la Secretaría Distrital de Ambiente a solicitud de la entidad responsable de la compensación, previa justificación de las razones por las cuales se hará la compensación después de ejecutada la obra.

ARTÍCULO OCTAVO. - El autorizado, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por

Página **20** de **23**

RESOLUCIÓN No. 02088

quien haga sus veces, para finalizar el procedimiento de compensación de zonas endurecidas deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 numeral 10.3 parágrafo segundo de la Resolución Conjunta 001 del 2019 así:

“Parágrafo 2. Para que se entienda cumplida la compensación, la entidad responsable del endurecimiento de zonas verdes deberá presentar a la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente los siguientes documentos:

1. Estudio de títulos.
2. Avalúo comercial.
3. Plano topográfico.
4. Escritura pública, folio de matrícula inmobiliaria con propietario registrado a nombre de Bogotá, D.C. o la entidad distrital que se encargará de su administración, tenencia, mantenimiento y su uso será destinado exclusivamente a lo aprobado por la Secretaría Distrital de Ambiente.”

ARTÍCULO NOVENO. - El autorizado, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, en el evento de que se requiera modificar el balance de zonas verdes en la ejecución del proyecto, deberá solicitar la modificación del Acta **WR 910** del 08 de abril de 2019, con el fin de dar alcance a la Resolución que autoriza el endurecimiento de zonas verdes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (1) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - El autorizado deberá ejecutar el tratamiento silvicultural previsto en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”* o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el

RESOLUCIÓN No. 02088

manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO: La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA realizará el seguimiento de la ejecución de la actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27, en la ciudad de Bogotá D.C. La mencionada diligencia podrá adelantar en nombre propio, a través de su apoderado debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a CLAUDIA HELENA ÁLVAREZ SAN MIGUEL identificada con cédula de ciudadanía No.26.427.273, Apoderada del – IDU -, en la calle 22 No.6-27 de la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. – La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los 14 días del mes de agosto de 2019

Página 22 de 23



RESOLUCIÓN No. 02088

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2019-923

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA C.C: 31434063 T.P: 195521 CPS: CONTRATO 20190197 DE 2019 FECHA EJECUCION: 14/08/2019

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO C.C: 1032446615 T.P: 274480 CPS: CONTRATO 20190643 DE 2019 FECHA EJECUCION: 14/08/2019

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES C.C: 1026259610 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019 FECHA EJECUCION: 14/08/2019

Aprobó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR C.C: 63395806 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 14/08/2019

Aprobó y firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR C.C: 63395806 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 14/08/2019